



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-164/SOT-081

México, Distrito Federal; a cinco de septiembre del dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-164/SOT-081, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Manuel Soriano Ruíz; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día diez de junio de dos mil tres, el C. Manuel Soriano Ruíz denunció al propietario o poseedor del lote sin número oficial, contiguo al predio ubicado en calle Álvaro Obregón número 60, esquina Congreso de la Unión, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, en México, Distrito Federal, por el depósito, abandono y confinamiento de residuos sólidos urbanos, tales como embalajes, empaques, envases, pañales, etc., así como por el crecimiento descuidado de la hierba en el citado predio, ya que tales hechos estimulan la proliferación de fauna nociva y malos olores. -----

**S E G U N D O.-** Que con fecha diecinueve de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y 8º de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, admitió a trámite la denuncia de mérito sólo respecto del depósito, abandono y confinamiento de residuos sólidos; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; asimismo, se tuvo por no admitido el escrito de la denuncia de mérito, respecto del crecimiento de la hierba dentro del predio denunciado, dado que tal hecho no se encuentra regulado por la legislación ambiental y del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, lo cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/455/2003, el día veintitrés de junio del dos mil tres. -----

**T E R C E R O.-** Que con fecha veintitrés de junio del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del



Acuerdo dictado por esta entidad en fecha diecinueve de junio de dos mil tres, se llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.-----

**C U A R T O.-** Que con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Procuraduría llevó a cabo las acciones de investigación correspondientes, logrando obtener únicamente el número telefónico de un posible propietario o poseedor del predio en cuestión, por lo que, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 24 párrafo tercero de su Reglamento, se solicitó a la Gerencia de Asuntos Penales y Administrativos de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX), informara a esta Subprocuraduría el domicilio que corresponde al número telefónico antes citado. -----

**Q U I N T O.-** Que con fecha veintinueve de julio del dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio 2456/03 de fecha veintiocho de julio del mismo año, a través del cual el apoderado legal de TELMEX, informó el nombre y domicilio de la persona que contrató el número telefónico proporcionado por esta Subprocuraduría; por lo cual se procedió a localizar al posible propietario o poseedor del predio denunciado. -----

**S E X T O.-** Que con fecha primero de agosto del año en curso, personal de esta Subprocuraduría, solicitó una cita con el C. Juan Manuel Sánchez Rodríguez, persona que contrató el servicio telefónico con TELMEX, según la información remitida por dicha empresa telefónica, y presunto propietario o poseedor del predio denunciado. En dicha entrevista el C. Juan Manuel Sánchez Rodríguez, manifestó estar dispuesto a llevar a cabo la limpieza del predio en cuestión. Asimismo, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se notificó el oficio número PAOTDF/SPOT/665/2003, diligencia que se entendió con la C. Lilia Ruíz Mateos, en su carácter de esposa del C. Juan Manuel Sánchez Rodríguez, a través del cual se hizo de su conocimiento la responsabilidad que tiene toda persona de mantener limpios de residuos sólidos los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. -----

**S É P T I M O.-** Que el día tres de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio del denunciante, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito, y constatar que el predio hubiese sido limpiado, de acuerdo al compromiso asumido voluntariamente por el C. Juan Manuel Sánchez Rodríguez; y-----



-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día veintitrés de junio del dos mil tres, en la que se asentó, entre otras cuestiones, que el predio denunciado “carece de número oficial, se encuentra completamente bardado y tiene una superficie aproximada de 190 m<sup>2</sup>, la cual está completamente cubierta de pasto y en su orillas se aprecian algunas herbáceas de hojas compuestas de aproximadamente dos metros de altura, con una cobertura de ocho a diez metros de largo por dos de ancho. Dicha vegetación evita que se pueda observar si existe acumulación de basura, dada la espesura del pasto y demás hierbas; sin embargo, se logró observar que en la parte colindante con el predio marcado con el número 547 de Congreso de la Unión, se encuentran algunas bolsas y otros residuos no identificables, asimismo, en la parte frontal del predio denunciado, colindante con Av. Congreso de la Unión, también se encuentran algunos residuos y una gran cantidad de varas apiñadas, al parecer de alguna poda realizada con anterioridad de la maleza que crece en el predio.”-----

Dicha documental pública se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se desprende que en efecto, el predio denunciado estaba siendo utilizado para depositar residuos sólidos no identificables en baja cantidad, mismos que posiblemente estuvieran cubiertos por la hierba y pasto que crece en el mismo.-----



Que una vez localizado al propietario del predio en cuestión, a través de la información que le fuera solicitada por esta Subprocuraduría a la empresa TELMEX, se procedió a comunicarle las obligaciones que deben cumplir los propietarios de predios sin construcción, previstas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/665/2003, el cual fue notificado el día veintinueve de agosto del año en curso. Por lo que, en razón de lo anterior, el C. Juan Manuel Sánchez Rodríguez, manifestó su interés en llevar a cabo el saneamiento voluntario de su predio.-----

Que dentro de las acciones que el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo para el seguimiento de la denuncia de mérito, con fecha tres de septiembre del año en curso, se levantó acta circunstanciada en el lugar de los hechos denunciados contando con la presencia del denunciante, C. Manuel Soriano Ruíz; en la que se asentó que el predio denunciado se encontraba completamente deshierbado y solamente se apreciaron algunos restos de basura en la esquina sur de la parte frontal del predio; documental pública que se valora en términos del 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la que se desprende que el responsable de dicho predio llevó a cabo la limpieza del mismo, tal y como se comprometió voluntariamente ante el personal de esta Subprocuraduría, sin que hubiere sido necesario solicitar a la autoridad competente la verificación de tales hechos.-----

Asimismo, considerando que la cantidad de residuos sólidos acumulados en el predio de referencia, no se observaron en grandes dimensiones, y que el problema principal que presenta el predio en cuestión, es el crecimiento natural y de temporal de hierbas y diferentes arbustos, con el interés de evitar nuevamente la acumulación de residuos sólidos, se considera apropiado informar a los vecinos colindantes con dicho predio sobre las obligaciones establecidas en el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en las cuales se prohíbe por cualquier motivo "Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie", así como, "Fomentar o crear basureros clandestinos"; por lo que es de resolverse y se resuelve:-----

## -----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Conforme a los motivos expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo. ---



**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Gírese oficio al propietario o poseedor del predio marcado con el numero 547 de Avenida Congreso de la Unión, colonia Santa Anita, Delegación Iztacalco, de acuerdo al Considerando II de la presente resolución. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Manuel Soriano Ruíz, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGG